



SALA SUPERIOR

R.- 87/2019.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/214/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/584/2015.

**ACTOR:** C -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - -. Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo del dos mil diecinueve. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/214/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional, Acapulco, Guerrero. de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/584/2019 en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: "a) *La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo dictado por la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, a través de la subdirección de Administración y Finanzas de la Secretaria de Salud así como al Subdirector de Recursos Financieros de dicha Secretaria, el pago de la cantidad de 127,847.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), b) La omisión de finiquitar o liquidar al suscrito, de las prestaciones que conforme a la ley me corresponden por mis servicios laborales como Jefa de Primer Nivel de Atención, de la Secretaria de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaria de salud del Estado de Guerrero,*". Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/584/2015, únicamente por cuanto hace al acto impugnado señalado con el inciso a) del escrito de demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, contestando la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma los CC. SECRETARIO DE SALUD Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, contestación en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, la A quo tuvo al SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos DEL Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha uno de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, en relación con el 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al considerar que el presente asunto es de carácter laboral.

6.- inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia interpuso recurso de revisión, y con fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, el Pleno de la esta Sala Superior dictó la resolución correspondiente, revocando la sentencia de sobreseimiento de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de su origen, la Magistrada Instructora efectúe el análisis del fondo del asunto y dentro del término de diez días que señala el precepto 80 del Código de la Materia, emita el fallo respectivo.

7.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, con fecha uno de agosto del dos mil diecisiete,

determinó sobreseer el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos en el Estado.

8.- Inconforme con dicha determinación, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día doce de septiembre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/214/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 117 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr término para la interposición de dicho recurso del cinco al doce de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 03 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**FUENTE DE LOS AGRAVIOS:** La última parte del considerando tercero y puntos resolutivos, que constituyen la fuente de los agravios, son del texto siguiente:

"Esta Sala Regional estima que toda vez que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó en su resolución de dieciocho de mayo de este año que el acto combatido si era un acto administrativo y que, si es competente este tribunal, resultan inatendibles los argumentos de las autoridades relativos a la falta de competencia por considerar que el acto es de carácter laboral -  
--

-Sin embargo, atendiendo a que el demandante señala como fecha de conocimiento del acto el veintitrés de enero de dos mil quince, toda vez que en el capítulo VII de su demanda indica que las autoridades se han abstenido de dar trámite al acuerdo, "desde el 23 de enero de 2015." y que la demanda ingresó el veintisiete de agosto de dos mil quince, como se observa en el sello de recibido de Oficialía de Partes, se concluye que el término previsto por el artículo 46 del Código de la Materia transcurrió en exceso, por lo que la omisión impugnada se trata de una acto consentido tácitamente en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en consecuencia, el juicio, con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseer y se sobresee---

Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se—

## RESUELVE

I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO de esta resolución.

II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO PERJUDICADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DE MANDADAS"

**CONCEPTO DE LOS AGRAVIOS:** De conformidad a lo ordenado por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos puntos que hayan sido objeto de controversia.

La sentencia impugnada, viola el principio de congruencia que debe contener toda resolución en razón de que por una parte reconoce que el acto impugnado es de carácter negativo porque se trata de una omisión que se atribuye a las autoridades y por otra da al acto impugnado el carácter de positivo al decir que la demanda indica que, desde el 23 de enero de 2015, las autoridades se han abstenido de dar trámite al acuerdo.

En este punto, la Sala Regional se equivoca, porque es a partir del 23 de enero de 2015 en que inicia la omisión de la autoridad o lo que se conoce en la doctrina como el silencio administrativo.

Es que en el caso, los actos impugnados son los que se marcaron en la demanda con los incisos a y b, y se hicieron consistir en la omisión de dar trámite y resolución a un acuerdo dictado por la Secretaría de Salud, así como en la omisión de finiquitar o liquidar a la actora del pago de sus prestaciones, por lo tanto, la Sala Regional, debió considerar que estamos ante una negativa ficta, o en su defecto, por tratarse de actos de omisión, fundarse en lo ordenado por la fracción II del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la cual dispone que tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Aun cuando en la demanda, la acción de nulidad no se hubiera presentado como acción de nulidad en negativa ficta, cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, la Sala Regional, debió analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si se configuraba una resolución con valor afirmativo o negativo.

Esto resulta relevante en el caso, porque si el acto impugnado es una omisión, la Sala debió estudiarla como tal bajo esta tesitura considerar la oportunidad en el presentación de la demanda y considerar si se configuraba la afirmativa o la negativa ficta, pero de ninguna manera tenía la Sala Regional, la facultad de cambiar el sentido a las cosas y considerar para efectos del cómputo del término, como si se tratara de un acto positivo y así determinar que a partir de que empieza la omisión de dar respuesta a las autoridades, inicia el computo de 15 días para la presentación de la demanda.

La Sala Regional aplicó indebidamente el término de 15 días contenido en el primer párrafo del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado vez de

aplicar las excepciones para los casos de silencio administrativo como lo prevén las fracciones I, II y III del mismo artículo 46, que es del texto siguiente:

**ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

De acuerdo con el numeral transcrito, mientras no hubiere respuesta notificada de la autoridad, no podía iniciarse el cómputo de los 15 días que señala la ley para los actos positivos.

En esta tesitura, debe revocarse la sentencia definitiva, para efecto de que se dicte una nueva en la que se tenga por presentada en tiempo la demanda se dé cumplimiento al acuerdo de 23 de enero de 2015.

IV.- Esencialmente la recurrente señala en su agravio que la sentencia impugnada de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, es violatoria del principio de congruencia que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que por una parte reconoce que el acto impugnado es de carácter negativo, porque se trata de una omisión que se atribuye a las autoridades demandadas, y por otra da al acto el carácter de positivo, al considerar que la demanda indica que desde el veintitrés de enero del dos mil quince las autoridades se han abstenido de dar trámite al acuerdo de referencia.

Señala que se equivoca la Magistrada Instructora, porque es a partir del veintitrés de enero del dos mil quince en que inicia la omisión de la autoridad, que en la doctrina se conoce como el silencio administrativo.

Que los actos impugnados, son los que se marcaron con los incisos a) y b) y se hicieron consistir en la omisión de dar trámite y resolución a un acuerdo dictado por la Secretaria de Salud, así como la omisión de finiquitar a la actora el pago de sus prestaciones, que en este caso la A quo debió considerar que existe una negativa ficta o en su defecto, por tratarse de actos de omisión, fundarse en la fracción II del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Señala que la Sala debió analizar que, si el acto impugnado es una omisión, debió estudiarla como tal, y considerar que la demanda se presentó con oportunidad, pero de ningún modo variar el sentido a las cosas, y realizar el cómputo del termino de presentación de la demanda como si se tratara de un acto positivo, y determinar que a partir de que empieza la omisión de dar respuesta por las autoridades inicia el termino de quince días para la presentación de la demanda.

Precisa también que la Sala Regional, aplicó indebidamente el termino de quince días a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en lugar de aplicar las excepciones para los casos de silencio administrativo como lo prevén las fracciones I;II y III del mismo numeral.

Finaliza con la petición de que se revoque la sentencia recurrida para el efecto de que dicte una nueva en la que se tenga por presentada en tiempo la demanda y se de cumplimiento al acuerdo de veintitrés de enero del dos mil quince.

Esta Sala Colegiada considera fundados los conceptos de inconformidad que la revisionista planteada en su único agravio por las siguientes razones a saber:

La Litis a resolver en el presente recurso de revisión se centra en el acto impugnado desde la demanda inicial señalado en el:

**“a) La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo dictado por la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, a través de la subdirección de Administración y Finanzas de la Secretaria de Salud así como al Subdirector de Recursos Financieros de dicha Secretaria, el pago de la cantidad de 127,847.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.).**

Por su parte la Sala Instructora en el Considerando Tercero de la sentencia impugnada y contiene la parte medular de la inconformidad de la recurrente señala:

...."Sin embargo, atendiendo a que el demandante señala como fecha de conocimiento del acto el veintitrés de enero de dos mil quince, toda vez que en el capítulo VII de su demanda indica que las autoridades se han abstenido de dar trámite al acuerdo, "desde el 23 de enero de 2015." y que la demanda ingresó el veintisiete de agosto de dos mil quince, como se observa en el sello de recibido de Oficialía de Partes, se concluye que el término previsto por el artículo 46 del Código de la Materia transcurrió en exceso, por lo que la omisión impugnada se trata de un acto consentido tácitamente en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en consecuencia, el juicio, con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseer y se sobresee---

Resulta errónea la interpretación que realiza la A quo en relación a la oportunidad de la presentación de la demanda, en virtud de que la hoy recurrente no impugna el contenido del acuerdo emitido por el SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE SALUD de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, (foja 9), sino que es a partir de esa fecha que se inicia la omisión de la autoridad demandada para dar cumplimiento al pago del finiquito que de acuerdo con el contenido del escrito de referencia fue convenido con la actora, en este caso, el sobreseimiento decretado por la Magistrada de Autos, por considerar que se trata de un acto consentido porque considera que transcurrió en exceso el término de quince días para su presentación, atento a lo que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos, criterio que no comparte esta Plenaria, pues como bien lo argumenta la recurrente, el artículo 46 en cita contiene otros supuestos para el caso de los efectos del silencio administrativo que se pueden constituir en una negativa o positiva ficta, o bien la omisión como silencio administrativo, en cuyo caso el término para interposición de la demanda es procedente hasta antes de que la autoridad emita una respuestas:

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINSITRATIVOS**

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:



I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

....

Así las cosas, la confusión en que incurre la Juzgadora de la Sala Regional y con ello viola los principios de congruencia y exhaustividad que señalan los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, pues se aparta de la causa de pedir, pues de explorado derecho de que la demanda se debe analizar en su conjunto y no constreñir el análisis al punto exclusivo del planteamiento del acto impugnado como indebidamente lo hace la Sala Revisada.

Al efecto resulta atrayente por analogía la tesis jurisprudencial que se cita a continuación.

Época: Octava Época  
Registro: 216931  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XI, Marzo de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 261

**DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.-** En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar

o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante.

En razón de lo anterior este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que es procedente revocar el sobreseimiento decretado por la Sala Regional en su sentencia de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete y asume plena jurisdicción para analizar el fondo de la controversia planteada.

En atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente.

Refuerza este criterio la Tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho lo a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido profundo, al que no escape nada de lo que

pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la lengua española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las artes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Como ha quedado precisado al inicio de este considerando la actora en su escrito inicial de demanda impugnó: "a) **La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo dictado** por la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, a través de la subdirección de Administración y Finanzas de la Secretaria de Salud, así como al Subdirector de Recursos Financieros de dicha Secretaria, el pago de la cantidad de **127,847.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.)**.

Para acreditar la ilegalidad de la conducta omisiva de las demandadas ofreció como pruebas:

1. El oficio o memorándum **SSA/SPS/016/2015** de fecha quince de enero del dos mil quince, suscrito por la Enfermera -----, Secretaria particular del Secretario de Salud, dirigido al LIC. -----,

SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE SALUD, en el que indica que; Por instrucciones del Secretario Salud en el Estado, le refiere que a solicitud de la C.Dra. Hilda Zurita Petatán a quien se le autoriza la separación del cargo, con las prestaciones que por ley le corresponden, durante el tiempo que prestó sus servicios. Derivado de lo anterior, pido inicie los trámites correspondientes que el caso amerite.

2. MEMORANDUM NUM 114, fechado el veintitrés de enero del dos mil quince, suscrito por el LIC. -----, dirigido al LIC. -----, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaria de Salud en el Estado, con atención al C.P. -----, Subdirector de Recursos Financieros, en el contenido del Memorándum se detalla y reconoce la categoría como Jefa de Primer Nivel de la actora -----, y en su contenido medular indica: "...en aras de evitar un futuro procedimiento laboral que pueda causar un detrimento mayor al patrimonio de esta Secretaria, se ha llegado a un arreglo conciliatorio de manera extrajudicial y se acordado(sic) depositar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, la cantidad de \$ 127,847.96 (ciento veintisiete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 96/100), cantidad que corresponde a su finiquito y se desglosa en el siguiente cuadro:".

Por su parte las autoridades demandadas Secretario de Salud y Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaria de Salud del Estado, en sus escritos de contestación a la demanda, no negaron el acuerdo conciliatorio a que se refiere el memorándum 114, pues en la contestación a los hechos el Secretario de Salud manifiesta, que en cuanto a los hechos 1 y 2 de la demanda, los reconoce como ciertos, con la aclaración de que se trata de un memorándum cuyo contenido es esencialmente laboral, y en cuanto al pago de la cantidad de \$ 127,847.96 reconoce que si aun lo reclama es porque no se le ha pagado, aclara también, que tomó posesión como Secretario de Salud a partir del veintisiete de octubre del dos mil quince, y que por tanto no es un acto imputable a él, que además la actora no acredita haber hecho gestiones tendentes a lograr el pago que invoca. Ambas demandadas oponen excepciones como la de IMPROCEDENCIA DE VIA, por considerar que se trata de un asunto de naturaleza laboral y la de PRESCIPCIÓN de la acción por que según los demandados el memorándum 114 lo conocía desde el veintitrés de enero del dos mil quince. Ofrecieron como pruebas:

- a) LA DOCUMENTAL PUBLICA; Consistente en el Memorándum de fecha 23 de enero del 2015.
- b). LA Instrumental de Actuaciones.

c). La Presuncional legal y humana.

Es infundada e improcedente la causal de sobreseimiento que hace valer la demandada consistente en la improcedencia de vía, al considerar que se trata de un conflicto de carácter laboral cuya competencia corresponde al Tribunal de Arbitraje del Gobierno del Estado, en virtud de que como bien lo señaló la Magistrada Resolutora, con fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió en el TOCA /SS/ 008/2017, que si es competente este Tribunal para conocer y resolver sobre la controversia planteada por la actora porque se trata de un asunto de materia administrativa, en consecuencia resultaría ocioso volver a analizar dicha causal de referencia, en virtud de actualizarse el principio de cosa juzgada respecto de dicho planteamiento.

Precisado lo anterior y en virtud de que no se advierte la actualización de ninguna otra causal de sobreseimiento, conviene establecer la Litis que en el presente controversia se centra en resolver la causa pretendi de la actora consistente en obtener el pago de la cantidad de \$ 127,847.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M. N.) convenido con las demandadas, por concepto de indemnización por los años de servicios prestados como Jefa del Departamento de Servicios de Primer Nivel de la Secretaria de Salud, y que se ordenó a través del memorándum 114 de fecha veintitrés de enero del dos mil quince y que, a partir de la misma, las demandadas han mostrado una conducta omisiva para realizarlo.

Así las cosas, es preciso definir la naturaleza jurídica del memorándum que consiste en una comunicación interna en este caso de la Secretaria de Salud que puede contener una ORDEN, INDICACIÓN, INSTRUCCIÓN O COMIUNICADO, y que le permite al subordinado que lo recibe hacer las observaciones que crea pertinentes ante el superior; en el caso a estudio, el memorándum girado por el Director Jurídico no fue ni rechazado ni cuestionado por el Subsecretario de Finanzas y Administración a quien se le indica en su contenido medular lo siguiente:

“...en aras de evitar un futuro procedimiento laboral que pueda causar un detrimento mayor al patrimonio de esta Secretaria, se ha llegado a un arreglo conciliatorio de manera extrajudicial y se acordado(sic) depositar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, la cantidad de \$ 127,847.96 (ciento veintisiete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 96/100), cantidad que corresponde a su finiquito y se desglosa en el siguiente cuadro:

|  |  |
|--|--|
| SALARIO MENSUAL NETO INTEGRADO: \$22,062.29<br>FECHA DE INGRESO: 01/Abril/2011<br>FECHA DE BAJA: 15/ene/2015 | SALARIO DIARIO<br>\$735.40                         |
| 1.- Indemnización Constitucional en base a 90 días. Art 48 LFT.  | \$735.40 salario diario X 90 días= \$66,186.00     |
| 2.- Prima de Antigüedad de acuerdo a los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo              | \$132.90 doble salario m. X 45.42 días: \$6,036.31 |
| 3.- 20 días por año laborado. Art. 50 LFT y 47 Ley 248.  | \$735.40 salario diario X 75.64 días= \$55,625.65  |
| <b>GRAN TOTAL:</b>   | <b>\$127,847.96</b>                                |

El referido Memorandum de referencia contiene la fundamentación y motivación debidas para que se cumpla el acuerdo de pagar a la actora la cantidad de \$ 127,847.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M. N.), por concepto de la indemnización por los años de servicios prestados a la institución y con motivo de que se acepto la terminación de su relación de trabajo.

Bajo este contexto, queda evidenciada la conducta omisiva de la demandada para dar respuesta a la petición de la parte actora y está sustentado que **la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.** Para su configuración es necesario que exista la petición del particular y que la autoridad sea omisa en dar respuesta. Elemento que queda probado con el diverso oficio o memorandum **SSA/SPS/016/2015** de fecha quince de enero del dos mil quince suscrito por la ENFRA. -----, Secretaria particular del Secretario de Salud, dirigido al LIC. -----, SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE SALUD, en el que indica: “ Por instrucciones del Secretario Salud en el Estado, le refiere que a solicitud de la C.Dra. ----- a quien se le autoriza la separación del cargo, con las prestaciones que por ley le corresponden, durante el tiempo que prestó sus servicios. Derivado de lo anterior, pido inicie los trámites correspondientes que el caso amerite”

Elementos que adminiculados con una de las manifestaciones del Secretario de Salud en su escrito de contestación a la demanda en el que acepta como ciertos los hechos PRIMERO Y SEGUNDO del escrito de demanda, relativos a la existencia del convenio identificado como memorandum numero 114 celebrado con la Secretaria y que hasta la fecha no se le ha pagado, sin admitir que la Sala Instructora fuera competente para conocer del asunto planteado. Lo trascendente para el conflicto en estudio es que la propia autoridad reconoce que, si está reclamando el pago, es porque no se le ha cubierto dicho concepto.

**En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas SECRETARIO DE SALUD Y SUB/SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO una vez que cause ejecutoria la presente sentencia realicen el pago la cantidad de \$ 127,847.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100) por concepto de la indemnización por los años de servicios prestados a la institución a la actora -----.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan fundados los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para revocar el sobreseimiento de la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/214/2019

**SEGUNDO.** - Se declara la NULIDAD de la OMISION ADMINSITRATIVA impugnados por la actora ----- a que se contrae el expediente TJA/SRA/II/584/2015 para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/214/2019.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/584/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/584/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/214/2019, promovido por la actora.